



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN DAVID ZAPATA OSORIO COMO APODERADO DE JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LÓPEZ
ACCIONADO	A.F.P. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00855-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	202
TEMAS SUBTEMAS	Y Petición, seguridad social
DECISIÓN	No concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JUAN DAVID ZAPATA OSORIO COMO APODERADO DE JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ en contra de la A.F.P. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A encaminada a proteger el derecho fundamental de petición, en conexión con el derecho a la seguridad social integral.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que El 03 de febrero de 2017, el accionante sufrió accidente de tránsito que le generó graves secuelas de tipo físico que afectaron su movilidad, debido a traumatismos múltiples en el cráneo y tórax, momento a partir del cual dejó de laborar sin posibilidad de una reincorporación al mercado laboral debido a su condición de salud actual.

El día 01 de marzo de 2021, radicó ante PORVENIR S.A., la solicitud y los documentos requeridos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad

laboral, con el objeto de iniciar el trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común quienes le informaron que la petición fue remitida a la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por ser la encargada de realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral.

El 09 de marzo de 2021, la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., emitió comunicado dirigido al accionante, por medio del cual le solicitó complementar la información con historia clínica reciente expone que el mencionado comunicado nunca le fue notificado a mi representado.

El 21 de junio de 2021, por medio del suscrito, el accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y en contra de las mismas entidades hoy accionadas, la cual correspondió en primera instancia al Juez Primero Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, bajo el radicado 050014009-001202100135-00y en segunda instancia al Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, quien revocó el fallo de primera instancia y declaró "(...)la improcedencia formal de la demanda por ausencia de legitimación por activa devenido del insuficiente poder conferido al abogado postulante...", criterio que no se comparte, pero que no se puede debatir por falta de otra instancia ordinaria

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de agosto del año que avanza, se notificó a las accionadas.

1.2.1 PORVENIR, emitió respuesta en la que indicó Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales del señor JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ por la falta de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que tal como se extrae del mismo escrito de tutela, el apoderado del accionante es pleno conocedor del estado del trámite de su representado y de la solicitud de documentación médica realizada por Seguros de

Vida Alfa con el fin de establecer el estado actual de salud del afiliado, configurándose en HECHO SUPERADO su pretensión de declarar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Dicho conocimiento lo tiene el apoderado desde la interposición de la primera acción de tutela contra esta Administradora, que si bien fue declarada improcedente por ausencia de legitimación por activa, no implica que no se hubiera debatido el fondo del asunto que era que el afiliado fue requerido para la presentación de documentación médica adicional para la adecuada calificación de su estado, sin que a la fecha la hubiera presentado, impidiendo él mismo la definición de fondo de su situación ante el sistema.

Adjuntamos fallo proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE MEDELLÍN para verificación del Despacho.

1.2.2 Por su parte, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a pesar de estar debidamente notificado no emitió pronunciamiento al respecto en el tiempo establecido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción a JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ al no valorar su pérdida de capacidad laboral.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna,¹ Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad

de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

"...Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.

4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".¹

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, los siguiente:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que el señor JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ se encuentra pendiente de una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

El accionante en su escrito de tutela, informa haber presentado con anterioridad acción constitucional y aporta los fallos emitidos en primera y segunda instancia, misma información que fue puesta de presente por PORVENIR al emitir respuesta a la acción constitucional, al verificarse los hechos narrados en el radicado 050014009001 2021-0135-00 del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, aportado con la tutela, se advierte que en el fallo de tutela emitido por el referido Juzgado se procedió a realizar una descripción detalla de los hechos y pretensiones, con lo cual se evidencia que todo lo indicado y pretendido es idéntico a lo narrado para la presentación de la presente acción constitucional, misma información que puso de presente el apoderado al presentar la acción constitucional, sin embargo, acuden nuevamente a la acción constitucional dado que resalta que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN al conocer de la impugnación *"revocó el fallo de primera instancia y declaró "(...)la improcedencia formal de la*

demanda por ausencia de legitimación por activa devenido del insuficiente poder conferido al abogado postulante...”, criterio que no se comparte, pero que no se pueden debatir por falta de otra instancia ordinaria”, ahora se procede a consultar en tyba así;

Correos: Mail x EQUIPO DE x EQUIPO DE x FALLOS - C x 2021-00721 x 2021-00855 x REPARTO x Consulta de x Consulta de x

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx

Aplicaciones | Lista de lectura

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: ANTIOQUIA 05 Ciudad: MEDELLIN 05001

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE C

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL- PENAL DE C Código Proceso: 0500140090012021013500

Escriba el Siguiente Texto

293731

Consultar Limpiar

Escribe aquí para buscar 16°C Lluvia ligera ESP 08:22 25/8/2021

Por lo anterior, se procedió el 25 de agosto a solicitar a los correos electrónicos del Juzgado 01 Penal Municipal Con Función de Conocimiento Medellín - Antioquia (pmpal01med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y del Juzgado 01 Penal Circuito Con Función de Conocimiento Medellín - Antioquia (pcto01med@cendoj.ramajudicial.gov.co) información relacionada con el fallo 2021-00135 y 2021-00135 -01, así como si se surtió la revisión ante la Corte Constitucional, en la tutela instaurada por JUAN DAVID ZAPATA OSORIO como apoderado de JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ en contra de la A.F.P. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, para saber que se informa sobre la remisión a la Corte Constitucional, el Juzgado 01 del Circuito procedió a informar que la misma fue enviada en la fecha a la corte para revisión.

De acuerdo con el anterior panorama, y contrario a lo manifestado por el apoderado, se advierte que aún no hay lugar a la edificación de la cosa juzgada constitucional, puesto que tal como se informó por el Juzgado 01 penal del Circuito, la acción de tutela no ha sido objeto de revisión por la Corte Constitucional ni se ha emitido autos

de exclusión de revisión, (sin embargo, dada la cercanía del fallo de segunda instancia con la presentación de la presente acción constitucional (11 agosto 2021 fallo segunda instancia) (18 de agosto de 2021, reparto tutela), es factible que dicho trámite no se halla surtido aún); tal circunstancia no traduce, ni con mucho, en la posibilidad de interponer indiscriminadamente acciones de tutela hasta que, eventualmente, sus pretensiones hallen eco, pues el juez constitucional, en su momento, analizó puntualmente cada caso y concluyó, con razón, que otra era la vía para reclamar el derecho que afirma le está siendo vulnerado, se resalta que aun cuando el fallo de segunda instancia no resolvió sobre el fondo del asunto y revocó el fallo de primera esto no podrá entenderse como la posibilidad de presentar nuevamente la acción constitucional, por lo menos hasta tanto como ya se digo se advierta o la revisión o la exclusión por parte de la Corte constitucional.

Por lo tanto, como existe un pronunciamiento de la jurisdicción en el que ya se valoró cada caso en particular; esa circunstancia, por sí sola, impide que, nuevamente, se ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada.

Lo anterior, sin embargo, no traduce una actuación temeraria del accionante, pues el hecho de estar reunidos los elementos de la cosa juzgada no necesariamente acredita un actuar desviado o mal intencionado; el cual desde luego requiere una acreditación irrefutable en tal sentido, la cual no obra en el expediente.

A pesar de ello, sí se requiere al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela, pues conductas de ese cariz truncan la función esencial de impartir justicia de manera pronta; mina el principio de la cosa juzgada y seguridad jurídica, y eventualmente los haría merecedores de sanciones económicas.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que como existe un pronunciamiento de la jurisdicción en el que ya se valoró cada caso en particular; esa circunstancia, por sí

sola, impide que, nuevamente, se ausculte de mérito el caso, con el latente peligro de incurrir en decisiones contrarias, todo en franca erosión de los aquilatados principios de coherencia de la jurisdicción y la cosa juzgada. De ahí que se proceda con la consabida declaración de improcedencia de la presente acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DECLARAR** improcedente la tutela incoada por **JUAN DAVID ZAPATA OSORIO** como apoderado de **JHONNATAN ALEXIS AGUDELO LOPEZ** en contra de la **A.F.P. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –Abstenerse de imponer las sanciones por temeridad en contra del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b0b86fd102c145702211b6647a940e05ecf7b36df79cafee8e3b3a5ccd04a**

Documento generado en 25/08/2021 04:12:43 p. m.